



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003015-2019-00256-00

En la fecha y de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C. G. del P., se corre traslado del escrito de **REPOSICIÓN** presentado por el doctor JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA, obrante en el cuaderno principal del expediente digital.

Se fija en cuadro de traslados No. _____ por el término de TRES (03) días los cuales empiezan a correr el día 13 de mayo de 2021 y termina el 18 de mayo de 2021.

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario.

2019 - 00256 - 00 CONTESTACION DDA EJECUTIVA

Ostos & Vaquiro Consultores <info@ostosvaquiro.com>

Jue 22/10/2020 12:12 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (332 KB)

RESPUESTA JUZGADO PROCESO EJECUTIVO.pdf

Doctor

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga.

j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA ART. 96
CGP.
REFERENCIA : 2019 - 00256 - 00
DEMANDANTE : BANCO POPULAR.
DEMANDADO :LUZ MARINA ANAYA DUARTE

JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.192.149** de Paipa Boyacá y portador de la tarjeta profesional de Abogado **295.235** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADOR AD LITEM** de la Señora **LUZ MARINA ANAYA DUARTE** persona mayor de edad que se identifica con la cédula de ciudadanía No. **63.293.088** por medio del presente escrito me permito presentar i) Contestación de Demanda ii) Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago y iii) formulación de excepciones de mérito.

ADJUNTO MEMORIAL EN FORMATO PDF CON 4 FOLIOS COMO MENSAJE DE DATOS.

Atentamente;

JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA

Abogado

3123906371



Doctor
GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga.
j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA ART. 96 CGP.
REFERENCIA : 2019 - 00256 - 00
DEMANDANTE : BANCO POPULAR.
DEMANDADO : LUZ MARINA ANAYA DUARTE

JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.192.149 de Paipa Boyacá y portador de la tarjeta profesional de Abogado 295.235 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de la Señora LUZ MARINA ANAYA DUARTE persona mayor de edad que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.293.088 por medio del presente escrito me permito presentar i) Contestación de Demanda ii) Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago y iii) formulación de excepciones de mérito.

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

1.1. A los hechos.

- 1.1.1. Al primer hecho, no es cierto. De acuerdo con el pagaré No. 48020014398 que se adjuntó con la demanda, mi representada no fungió como deudora solidaria, es deudora principal.
- 1.1.2. Al segundo hecho, no me consta. De acuerdo a lo observado en el título valor pagaré No. 48020014398 es un título valor incompleto, con espacio en blanco. Fue diligenciado sin carta de instrucciones que de manera expresa manifestara por parte de mi representada autorización para que el extremo actor, diligenciara lo atinente a la fecha de vencimiento y al número del pagaré.
- 1.1.3. Al tercer hecho, no es cierto. De acuerdo con el pagaré tarjeta de crédito sin número la obligación tiene como fecha de vencimiento el día 18 de febrero de 2018, no el día 03 de Diciembre de 2018 como indica el demandante. Así mismo, es falso que el pagaré se haya suscrito el día 19 de Febrero de 2018 como lo indica el apoderado de



la parte demandante, lo cierto es que el pagaré tarjeta de crédito sin número fue creado el día 19 de Septiembre del año 2002.

- 1.1.4. Al cuarto hecho, no me consta. Debido a que el apoderado de la parte demandante no hace referencia clara a qué título valor corresponde la facultad de cobrar los intereses de mora autorizada por la ley.
- 1.1.5. Al quinto hecho, no es cierto. Debido a que no hay claridad acerca de cual título valor la obligación es clara expresa y exigible, es una afirmación abstracta. Empero, en lo atinente al pagaré 48020014398 - *título valor incompleto con espacios en blanco*- el demandante no adjuntó carta de instrucciones para el diligenciamiento de los precitados espacios en blanco. Por lo cual la obligación no reúne los requisitos para ser clara, expresa y actualmente exigible.

Por otra parte el título valor pagaré tarjeta de crédito sin número tiene desavenencias entre la fecha de creación indicada en la demanda y la fecha real de creación suscrita en el pagaré. El demandante indica que la fecha de creación es 19 de febrero de 2018, pero lo cierto es que el pagaré se creó el día 19 de Septiembre del año 2002. Aunada a esta desavenencia, está que la fecha de exigencia del pagaré o fecha de vencimiento es el 18 de febrero de 2018 de acuerdo al título, pero el demandante expone en los hechos que la fecha de vencimiento es el 03 de diciembre de 2018.

1.2. A las pretensiones;

1.2.1. A. POR LAS CUOTAS VENCIDAS.

Me opongo a todas y cada una de ellas, debido a que el pagaré No. 48020014398 tenía espacios en blanco y estos no fueron diligenciados conforme a carta de instrucciones, pues no se allegó mencionado documento .

1.2.2. B EN CUANTO AL SALDO ACELERADO.

Me opongo debido a que no existe claridad respecto de que título es el "saldo acelerado" reclamado por el demandante a través de apoderado. Si se trata del título valor Tarjeta de Crédito Sin Número,



el apoderado adolece de la capacidad para pretender esta suma por la inexistencia del poder para tal acción, reitero, frente a este título.

1.2.3. C EN CUANTO AL PAGARÉ TARJETA DE CRÉDITO

Me opongo debido a que el apoderado no cuenta con el poder para demandar por la vía ejecutiva el pagaré denominado "tarjeta de crédito". Razón por la cual tampoco puede presentar pretensiones relacionadas con este título valor.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO.

2.1.1. Título valor pagaré No. 48020014398.

El precitado título valor tenía espacios en blanco. A saber el número del pagaré y la fecha de vencimiento de la obligación. Empero, el demandante no aportó la carta de instrucciones, en donde se manifestara de manera clara y expresa cuál o cuáles espacios contaba con la debida facultad de diligenciar el título valor tal como lo prescribe el artículo 622 del Código de Comercio. Materializando con ello la integración abusiva del título valor. Nótese que el título valor está diligenciado en 2 caligrafías. Una que es la predominante y que está hecha sobre proformas del Banco Popular y otra que es ínfimamente menor y que está contenida en la fecha de vencimiento y en el número del pagaré. Se desconoce quien diligenció los espacios en blanco señalados anteriormente y si tenía o no la facultad para hacerlo, pues reitero, no se observa en la demanda la carta de instrucciones de este título valor.

2.1.2. Título valor No. 63292088.

No existe el mencionado título valor, de conformidad con los hechos relatados en la demanda presentada.

2.1.3. El título valor, PAGARÉ TARJETA DE CRÉDITO SIN NÚMERO como lo identifica dentro del mandamiento de pago su Despacho, no hace parte de la situación fáctica y probatoria que es objeto de litigio. El extremo demandante no identificó el título valor al que se hace referencia; asimismo, el señor abogado no cuenta con la facultad



suficiente y necesaria para el derecho de postulación frente a este título valor. Teniendo en cuenta lo anterior el apoderado no podía elevar la pretensión de “librar mandamiento de pago ejecutivo relacionado con este pagaré, pues no contaba con el poder para tal. Por lo que este despacho, respetuosamente lo indicó, erro al emitir auto de mandamiento de pago ejecutivo por el título valor denominado PAGARÉ TARJETA DE CRÉDITO SIN NÚMERO.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1. Falta de los requisitos formales del título valor pagaré No. 48020014398.

Partiendo del hecho que el título valor pagaré No. 48020014398, se diligenció dejando espacios en blanco en lo que respecta al número del pagaré y a su respectiva fecha de vencimiento.

3.2. Falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda presentada.

Al existir diferencias en las fechas expuestas en la demanda y las fechas reflejadas en el pagaré, se puede observar que no es clara la demanda. Al respecto el artículo 82 del Código General del Proceso exige que el demandante indique lo que se pretenda expresado con claridad y precisión. Así mismo impone la carga de exponer los hechos que le sirven de fundamento. Esta carga no fue cumplida por el demandante. Por un lado esgrime fechas que no corresponden a este título valor No. 48020014398 y por otra parte presenta pretensiones - como lo indique en la excepciones previas - respecto de un título valor para el cual no tiene la capacidad de demandar a mi representada.

Del señor Juez;

JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA
CC No. 4192149 de Paipa Boyacá
T.P No. 255.235 del C.S.J.

